

Citar Lexis N° 0003/800081

DERECHO DE FAMILIA/01) Generalidades

Villaverde, María S.

Actualidad en Derecho de Familia
Actualidad

LexisNexis Jurisprudencia
Argentina
2005
LNBA 2005-4-535

SUMARIO:

I. Jurisprudencia: a) Adopción: guarda con fines de adopción; b) Liquidación de la sociedad conyugal; c) Alimentos. Inexistencia de orden de prelación en la obligación alimentaria.– II. Legislación: a) Esclerosis múltiple; b) Prevención, control y sanción del tráfico internacional de menores: modificación de las formas de la autorización para el egreso e ingreso de menores al país; c) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos: modificación del decreto 383/2005

I. JURISPRUDENCIA

a) Adopción: guarda con fines de adopción

En materia de adopción he de referirme a dos fallos de singular relevancia.

1.– Derecho del niño a crecer en su familia de origen. Familia extensa. Excepciones: incumplimiento de los deberes emergentes de la patria potestad. Interés superior del niño. Opinión consultiva OC. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" (art. 19 con relación a los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). Directrices de Riad

El primero de ellos, de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, dictado el 6/4/2005 en la causa Ac. 83199, "A., A. Situación de riesgo", en el que se resuelve que "el niño –por regla– debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que como en el caso bajo examen [...] existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlo de su familia biológica".

Adviértase que el voto del Dr. Hitters, que hace mayoría, enuncia los criterios básicos para así resolver, que son los emergentes de la Convención de los Derechos del Niño (LA 1994-B-1689): "1. La noción del niño como 'sujeto' de derecho antes que como objeto; y 2. El principio de que en todas las medidas que se tomen concernientes a ellos deberán tenerse una consideración primordial en pro del interés superior del niño" (arts. 3.1 , 9.1 , 9.2 , 18.1 , 20.1 , 21 , 40.2.III Convención de los Derechos del Niño y 19 y 29 Pacto de San José de Costa Rica [LA 1994-B-1615]).

Seguidamente especifica que el criterio para definir el principio del interés superior del niño "radica en la valoración de las circunstancias particulares y concretas del caso". En este punto remite a la opinión consultiva OC. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" (arts. 8 , 25 y 19 Pacto de San José de Costa Rica) y a las Directrices de Riad.

La OC. 17/2005, cuya lectura resulta insoslayable para la comprensión del paradigma de la "protección integral de derechos", forma parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH.), siendo uno de los objetivos de dicha jurisprudencia la interpretación del Pacto de San José (art. 1 del Estatuto). Así, el 30/3/2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón de lo que dispone el art. 64.1 Pacto o Convención Americana, sometió a la CIDH. una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 del mencionado pacto con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el art. 19 (1) del mismo constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" con relación a los niños y, asimismo, solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana.

En el fallo reseñado la Suprema Corte bonaerense cita la OC. 17/2002 de la siguiente manera: "...debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo en forma excepcional y preferentemente temporal de su familia, en función de su interés superior"; "... la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los arts. 16.3 Declaración Universal, VI Declaración Americana (LA 1994-B-1611), 23.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA 1994-B-1639) y 17.1 Convención Americana". Asimismo, la OC. 17/2002 remite a las directrices de Riad: "...la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño; los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa...". En el contexto de interpretación descripto, la abdicación por parte de los padres de todos los deberes emergentes de la patria potestad y las particularidades de la relación entre la madre y la abuela de la niña justifican la excepción, separando a la niña de su familia biológica.

2.- Competencia de los Tribunales de Menores y estado de abandono. Inscripción en el Registro de Aspirantes a Adopción. Sistema bonaerense: Acs. 2269/1988 y 2707/1996. Ley bonaerense 13326 de Adhesión a la Ley 25854 . Excepciones a la inscripción: derecho de la madre biológica a elegir a los futuros guardadores o adoptantes del hijo: acuerdo entre partes, guarda de hecho e interés superior del niño. Vigencia anual de la inscripción

El 29/7/2005 la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala 1ª, en la causa "B., G. N. – NN femenina hija de G. N. B. s/situación" ha elucidado diversas aristas de una cuestión recurrente, pero de singular actualidad. En el caso la Cámara confirma la sentencia del Tribunal de Menores n. 1 denegando la guarda a los solicitantes, que no se encontraban inscriptos en el Registro de Aspirantes a Adopción, desconociéndole validez al acuerdo previo firmado con los abuelos de la niña y la madre menor de edad.

El primer tema analizado es el referido a la competencia del Tribunal de Menores. Consolidando la pauta hermenéutica que deslinda la competencia entre los fueros de menores y de familia, en virtud de la situación de abandono o riesgo en que se hallaren los niños en situación de ser adoptados, la Cámara consideró que los hechos del caso, "desde el momento que la menor madre de la recién nacida no quiere hacerse cargo de la misma –al punto de prometer su entrega antes del nacimiento y de no querer verla en el hospital–, y de que sus abuelos tampoco quieren asumir tal

responsabilidad", colocan a la niña en estado de abandono, que debe ser declarado judicialmente por una juez de menores, conforme se hizo en sentencia que se hallaba firme.

Respecto de la guarda de hecho, invocada por los recurrentes para justificar la excepción a la inscripción en el Registro de Aspirantes (Ac. 2707/1996), la Cámara señaló que, a diferencia de otros casos, la recién nacida "no ha estado un minuto bajo la guarda de los peticionantes, dado que –como no podía ser de otra manera– el servicio social del hospital no dio valor alguno al `acuerdo' celebrado con los padres de la madre biológica, dando inmediata intervención al Tribunal de Menores". Por lo tanto, "no existe ninguna guarda de hecho, cuyas particulares circunstancias haya que evaluar para resolver la situación planteada"; no ha habido guarda de hecho con tiempo suficiente para generar vínculos afectivos. En efecto, "la beba desde su salida del hospital está atendida por un matrimonio que forma parte de una asociación de `hogares de tránsito' vinculada con el tribunal".

Se cita el fallo de la Sup. Corte Bs. As. en la Ac. 78013, del 2/4/2003, en el que se afirmó que el Registro es instrumental y no es un fin en sí mismo, pero se resalta que "el apartamiento de la ley, teniendo en cuenta su letra expresa y su finalidad, debe ser excepcional, y hacerse sólo en los casos en que no quepa duda que el interés superior del niño –principio orientador la materia (art. 3 Convención Internacional de los Derechos del Niño)– así lo indique. Y tal situación sólo puede darse cuando ha habido por parte del aspirante, una guarda de hecho por un tiempo suficiente como para generar vínculos afectivos, de forma tal que no sea conveniente su ruptura; y ello siempre que los demás requisitos que se exigen para otorgar guardas judiciales se cumplan debidamente".

Otro aspecto a considerar ha sido la vigencia de las inscripciones, pues los peticionantes habían estado inscriptos en el registro del tribunal a fines de 1997 y durante el año 1998. Sin embargo, el art. 11 Ac. 2707/1996 prescribe que las inscripciones mantienen su vigencia durante un año, al cabo del cual deben ratificarse personalmente por los interesados, lo que se les debe hacer saber en su primera presentación (igual previsión contempla el art. 14 ley 25854 [LA 2004–A–83]), y en el caso dicha ratificación no se produjo.

En la providencia se describe detalladamente el sistema de registro bonaerense, organizado por las Acs. 2269/1988 y 2707/1996 de la Suprema Corte, indicándose que "recién a principios de 2004 se promulgó la ley 25854 , que creó el Registro en el orden nacional, instaurando un régimen muy similar al arriba referido, y la provincia adhirió al mismo mediante la ley 13326 , publicada en mayo del mismo año. La ley nacional fue reglamentada recientemente por el decreto 383/2005 (LA 2005–B–1729), del 28/4/2005". Asimismo, se desarrollan ampliamente las finalidades del sistema del Registro Único y de la exigencia de la inscripción para el otorgamiento de la guarda. Debe tenerse presente en la lectura del fallo que el decreto mencionado ha sido modificado por el decreto 1022/2005 , del 25/8/2005, publicado en el B.O. del 29/8/2005, al que me referiré en el apartado dedicado a la actualidad normativa. Destácase que el art. 40 decreto 381/2005, sobre guarda de hecho, citado en el fallo, ha sido derogado.

b) Liquidación de la sociedad conyugal

Resultan de especial interés en esta materia dos fallos, uno de ellos calificado por la Suprema Corte como "particularísimo" y el otro de la Cámara Civil y Comercial platense, sobre medidas cautelares solicitadas en el marco interdisciplinar del derecho de familia y el derecho concursal.

1.– Alcance del art. 1306 CCiv. Disolución de la sociedad conyugal y suspenso de la ganancialidad de los bienes adquiridos con posterioridad a la separación de hecho. Autonomía de la voluntad. Conducta abusiva y solución equitativa de los conflictos. Enriquecimiento sin causa. Causales objetivas

El 13/4/2005 la Suprema Corte de Justicia bonaerense en la causa Ac. 87609, "A., E. M. v. S., H. J. s/incidente de liquidación de sociedad conyugal", confirma el fallo de la Cámara 1ª de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás que había revocado la sentencia de primera instancia en la que, al hacerse lugar a la pretensión deducida por la accionante, se le reconoció su derecho al 20% del paquete accionario adquirido por su cónyuge con posterioridad a la separación de hecho, incluyendo los dividendos hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal.

La Suprema Corte consideró que la cuestión medular a resolver "en este particularísimo caso" era el alcance del art. 1306 CCiv., invocado en su beneficio por el quejoso para pretender que se les atribuyera carácter ganancial a los bienes adquiridos por su ex cónyuge durante la reconocida separación de hecho de veinticinco años.

Entre los diversos argumentos espigados para confirmar la providencia de Cámara, no dándole la razón a la recurrente, se destaca que si los esposos mediante un acto de autonomía decidieron "hacer cesar deberes y derechos matrimoniales, no pueden a la postre resultar beneficiados al participar de los bienes que ni uno ni otro han contribuido a formar [...] Si ambos cónyuges, compartiendo su decisión se separan de facto, obteniendo con posterioridad el divorcio con fundamento en alguna causal objetiva, deben asumir las consecuencias que se derivan del régimen elegido". Dicha consecuencia estriba en la "exclusión –al no existir declaración de inocencia o culpabilidad– para ambas partes de participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación de hecho aumentaron sus patrimonios (conf. arts. 236 , 1306 párr. 3º y concs. CCiv.)".

Ante este "caso particularísimo", el Dr. Hitters en su voto señala que "Cuando el juez, en la faena de definir para el caso concreto la aplicación de una norma, comprueba que basado exclusivamente en la literalidad del concepto normativizado conduce a un resultado que no se compadece con el plexo axiológico y produce consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario prestar atención al ordenamiento jurídico como conjunto armonioso que posibilite la creación de individuación intersticial que permita realizar la justicia, tarea que le es inmanente".

Se aclaró, asimismo, que "Si no podemos hacer decir al art. 1306 CCiv. lo que no dice, nada nos impide bucear en el ordenamiento jurídico, como lo hicieron otrora aquellos jueces ocupados en la aplicación de la ley y preocupados por hacer justicia (art. 16 CCiv.)".

Así, por vía analógica, y anhelando plasmar la justicia, los jueces extrajeron del art. 3575 CCiv. la solución: los cónyuges separados de hecho pierden recíprocamente la vocación hereditaria, pues aun cuando se justifique el divorcio o la separación personal por causal objetiva, alguien es responsable. Lo es uno de los cónyuges o lo son ambos.

Disolución de la sociedad conyugal y ganancialidad: "Cierto es que la sociedad conyugal no se disuelve, pero la ganancialidad, fundada en el hacer conjunto que implica el esfuerzo compartido asumido en el escenario de la convivencia, debe quedar en suspenso mientras subsista esa realidad como negación misma de su fundamento".

Conducta abusiva y solución equitativa de los conflictos: "Resulta palmariamente abusiva la conducta del cónyuge que pretende participar en los bienes adquiridos después de la separación de hecho sin voluntad de unirse, cuando es lo cierto que él comparte con el otro la responsabilidad de la decisión de poner fin a la convivencia, que, reitero, es la razón de esencia del efecto típico de la ganancialidad impuesta por la sociedad conyugal (art. 1071 CCiv.), estando los jueces habilitados para su aplicación de oficio habida cuenta de el carácter imperativo de la norma".

Se recurrió a los institutos del abuso del derecho como del enriquecimiento sin causa, pues "son principios rectores en el derecho civil y abastecen suficientemente la solución del caso en contra de la pretensión de la recurrente".

Finalmente, cabe observar que en el desarrollo de la argumentación se afirmó que "las causales objetivas responden a una concepción distinta de la disolución del vínculo matrimonial y a una diferente visión del conflicto conyugal".

2.– Medidas cautelares. Concurso del ex esposo. Régimen patrimonial del matrimonio vigente de gestión separada de los bienes matrimoniales. Ganancialidad. Régimen establecido por los arts. 5 y 6 ley 11357. Relación de comunidad o aspecto interno de la comunidad de derechos. Efecto residual de la liquidación sociedad

El 17/5/2005 la sala 1ª de la Cámara 2ª de Apelación Civil y Comercial de La Plata en la causa "B., D. v. G. R., F. A. s/liquidación de sociedad conyugal (legajo art. 250 CPCC. Bs. As.)" confirmó la providencia del juez de primera instancia que había rechazado las medidas cautelares solicitadas por la cónyuge, por considerar que "ante la declaración del concurso del marido, la esposa no puede alegar preferencia alguna al pago de los acreedores concursales ni recompensas en su favor o división anticipada y sólo le queda el derecho de coparticipar en el remanente si lo hubiese, previa atención de los acreedores del concursado. Por tales razones deviene inviable en esta etapa cualquier pretensión de la cónyuge accionante de actualizar, en lo inmediato, su parte en los gananciales del demandado si, como aquí sucede, está referida a bienes afectados del modo señalado al proceso universal. Ello descarta también el acogimiento de las medidas cautelares requeridas, que en el caso de ser otorgadas, por su naturaleza, alcances y carácter evidentemente positivo desbarataría el normal desenvolvimiento del concurso, con grave lesión al preferente derecho de los acreedores, respecto de los cuales no cabe hacer distinción alguna si concurren individual o colectivamente, pues en uno y otro caso rige con idénticas consecuencias el principio de separación de deudas como correlato del sistema de administración separada (arts. 1276 CCiv.; 5 y 6 , ley 11357)".

Para así resolver se señala que conforme al régimen patrimonial del matrimonio vigente –gestión separada de los bienes matrimoniales (art. 1276 CCiv.)–, cada cónyuge administra y, en principio, dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos; no teniendo el otro cónyuge mientras dura la sociedad conyugal ningún derecho de propiedad sobre los bienes gananciales no adquiridos por él. Por lo tanto, "la ganancialidad es simplemente una calidad de cada bien, que define su destino en caso de permanecer en el patrimonio de su titular al tiempo de disolver el régimen; y ocasiona en ciertas hipótesis una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien".

Asimismo, se argumentó que en virtud del "régimen establecido por los arts. 5 y 6 ley 11357, que a falta de norma legal expresa que disponga lo contrario debe considerarse subsistente aun luego de

disuelta la comunidad por causa que no sea la muerte de los cónyuges, los acreedores de uno de éstos continúan teniendo por prenda común el patrimonio de su deudor y por lo tanto, tras la disolución de la sociedad conyugal por divorcio o separación de bienes cada masa soporta, frente a terceros, su propio pasivo, mediante la aplicación de las normas citadas, repartiéndose luego los esposos por mitades, los saldos activos que resten".

Se hizo referencia a la relación de comunidad o aspecto interno de la comunidad de derechos, puntualizándose que en "los supuestos como el de autos en que la disolución de la sociedad conyugal no se ha producido por muerte, es decir, cuando no se altera la titularidad originaria respecto de los bienes, la comunidad de derechos que se establece entre los cónyuges, a efectos de la liquidación, interesa sólo relativamente a ellos, sin ser oponible a terceros".

Finalmente se concluyó, conforme a una "interpretación funcional" de los institutos articulados para resolver, que "la posibilidad de continuar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal tiene un efecto residual, respecto de otros bienes –si los hubiere– que no se encuentren afectados a la concursabilidad del modo señalado".

c) Alimentos. Inexistencia de orden de prelación en la obligación alimentaria

En materia alimentaria deviene relevante destacar el fallo de la Suprema Corte de Justicia bonaerense dictado el 6/4/1955 (Ac. 87200), en el que el voto del Dr. Roncoroni, que forma mayoría, señala que un apartamiento de la doctrina que propugna el orden de prelación en la obligación alimentaria no equivale a la violación de la ley que autoriza la revisión en sede extraordinaria del fallo del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n. 2 del Departamento Judicial de La Plata (art. 279 CPCC. [ALJA 1968–B–1446]). Además, tampoco se invocó la violación de una doctrina legal de la Corte que mentara tal orden de prelación como contenido dogmático de los art. 198 y 367 CCiv.

Merece mencionarse el voto del Dr. Genoud, en el que si bien adhiere al voto mayoritario respecto del rechazo del recurso, hace excepción en la cuestión atinente al orden de prelación, por entender que "la existencia de cónyuge del accionante implica que la obligación alimentaria de éste tiene prioridad sobre la obligación entre parientes, en concordancia con el argumento traído por el recurrente (conf. Fleitas Ortiz de Rozas, Abel y Roveda, Eduardo G., 'Manual de Derecho de Familia', 2004, Ed. LexisNexis, p. 35)". Aunque advierte que por no haberse introducido el planteo ante los jueces que entendieron originariamente en la causa no puede ser atendido.

En este caso, concluida la etapa previa ante el Tribunal de Familia había hecho lugar a la demanda de alimentos por considerar que "la obligación alimentaria en cuestión tiene como fundamento la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia y que requiere la existencia del vínculo de parentesco y la necesidad del alimentado, lo que –tal como se expresó en el veredicto– quedó probado". En cuanto a la capacidad económica de los demandados, sostuvo que a pesar de que "no fue posible acreditar en forma directa sus caudales económicos, la prueba de sus condiciones de vida y situación laboral son elementos suficientes que permitan sostener que poseen solvencia económica, debiendo valorarse no tanto sus haberes económicos efectivos, sino sus aptitudes para responder en forma adecuada a la obligación alimentaria". Concluye afirmando que "el deber general de socorro al necesitado como obligación natural, aparece impuesto legalmente en el supuesto de las vinculaciones provenientes de los lazos de parentesco y en virtud de las funciones atribuidas a los integrantes de la institución familiar".

II. LEGISLACIÓN

a) Esclerosis múltiple

La ley bonaerense 13356 –sancionada el 28/6/2005, promulgada el 26/7/2005 por el decreto 1664/2005 y publicada en el B.O. provincial del 8/8/2005– prevé para todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires que padezcan esclerosis múltiple, que acrediten dos años de residencia en la provincia y que no cuenten con obra social ni con los medios económicos necesarios para la atención, los beneficios detallados en el art. 1 : "...la cobertura gratuita de carácter integral sin topes o límites de sesiones, en su caso, de la medicación inmunomoduladora y/o específica indicada por profesional habilitado dependiente del Ministerio de Salud de la provincia, de los tratamientos de neurorehabilitación con carácter interdisciplinario, sin topes o límites de sesiones, y de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso".

En los fundamentos de la ley se explicita que la esclerosis múltiple es una enfermedad grave, no contagiosa, con consecuencias discapacitantes, en algunos casos progresiva; afecta el sistema nervioso central, destruyendo la mielina –tejido adiposo que protege a las fibras nerviosas de dicho sistema–, fundamentalmente en los años de mayor productividad del ser humano (promedio de 30 años), lo que provoca la pérdida de trabajo y el derecho a acceder a la jubilación, porque la mayoría de los afectados no alcanzan a superar el 60% de discapacidad; tampoco puede acceder a una pensión graciable por discapacidad, dado que los requisitos exigidos son extremos, determinados solamente para personas en estado total de indigencia, con discapacidad total y permanente.

b) Prevención, control y sanción del tráfico internacional de menores: modificación de las formas de la autorización para el egreso e ingreso de menores al país

Asimismo, resultan de interés provincial las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM.) que modifican las formas de autorización del egreso e ingreso al país de personas menores de edad:

1.– Disposición 31100/2005 de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM.), del 1/8/2005, publicada en el B.O. del 3/8/2005, que introdujo modificaciones a la resolución DNM. 2895 , del 15/11/1985, respecto de las formas de la autorización para el egreso e ingreso de menores de edad al país cuando los mismos viajen solos o acompañados por terceros que no sean sus padres

Se enuncian entre sus fundamentos los compromisos nacionales para la prevención, control y sanción del tráfico internacional de menores, generados por la Ley de Migraciones 25871 , la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN.) y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Prevé un registro especial en el que se asentará el ingreso y egreso del país de menores de 6 años que viajen solos o acompañados por terceros mayores de edad ajenos a la persona de sus padres.

Las autorizaciones deberán contener distintos tipos de datos según la edad de los menores de edad que saldrán del país: 1) en el caso de los menores de 14 años que viajan sin compañía se especificará el destino del viaje y la persona que los recibirá; 2) cuando se trate de menores de 18

años acompañados por mayores que no sean sus padres se dejará constancia del lugar de destino y de los datos

2.– Disposición 33341/2005 de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM.), del 12/8/2005, publicada en el B.O. del 18/8/2005, que estatuye que las autorizaciones conferidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la disposición DNM. 31100 , del 1/8/2005, mantendrán su validez hasta el 31/3/2006. Asimismo, encomienda el diseño del formulario correspondiente al registro especial establecido en la disposición DNM. 31100 a la Dirección de Control Migratorio de la DNM.

c) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos: modificación del decreto 383/2005

El decreto 1022/2005 , del 25/8/2005, publicado en el B.O. del 29/8/2005, modifica el decreto 383/2005 (2) , que reglamenta la ley 25854 , por la cual se creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, debido a los cuestionamientos recibidos sobre la validez de las nóminas de niños dados en guarda con fines adoptivos y en adopción y sobre el cómputo del plazo de residencia de los aspirantes a la guarda (art. 9), "y teniendo en cuenta que la ley 25854 invita a las provincias a adherir a su régimen, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias para contar con una norma carente de reparos que permita la implementación del régimen sancionado por la normativa legal mencionado por la normativa legal mencionada y brinde certeza a las provincias para adherir al referido sistema". En consecuencia, se derogan el art. 9 , el cap. V y los arts. 26 , 39 y 40 (éstos dos últimos sobre guardas de hecho) del Anexo 1 del decreto 383/2005 .

Téngase presente que mediante la ley 13326 (3) la provincia de Buenos Aires adhiere a la ley 25854 , que creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. La ley bonaerense fue sancionada el 31/3/2005, promulgada por el decreto 717/2005, del 20/4/2005, y publicada en el B.O. del 4/5/2005. Conforme a su art. 2 , el Poder Ejecutivo convocará a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires a los fines de coordinar la implementación de la ley, salvaguardando el funcionamiento de sistema de registro provincial vigente.

NOTAS:

(1) Art. 19 Pacto de San José de Costa Rica: "Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". El art. 8 se refiere a las garantías judiciales y el art. 25 a la protección judicial, a las que "toda persona tiene derecho".

(2) LexisNexis Buenos Aires, 1/2005, julio, ps. 169/171.

(3) LexisNexis Buenos Aires, 1/2005, julio, ps. 169/171. En la actualidad han adherido a la ley 25854 la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.